En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 24 días del mes de noviembre del año dos mil quince, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "C. G. s/Investigación Homicidio R. M." (Expediente N° 23.337 - Letra "C" - Año 2014).

Del sorteo resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.

El Juez Jorge Pfleger dijo:

# I. Los antecedentes del caso. La atribución del Ministerio Fiscal. Los recursos.

a. Ha recalado en la Sala, por causa del recurso extraordinario del Ministerio Público Fiscal, la sentencia número 4193/2013 del cuatro de Diciembre de dos mil trece, emitida por un Tribunal de Jueces Penales.

Ella mediante, se absolvió a A. N. R. respecto del delito de Homicidio Simple (arts. 45 y 79 del C.P.), por el que había sido conducido a juicio en relación con el hecho acontecido presuntamente entre la noche del día 30 de junio

y la madrugada del día 01 de julio del año 2012, en zona de Treorky de la localidad de Gaiman, Provincia del Chubut.

El hecho imputado, fundamento de Fiscal, fue el que de continuo relata: "... entre las 22:00 horas del día 30 de junio y la madrugada del día 01 de julio del año 2012, A. N. R. -quien se encontraba en la chacra N° 194 de la localidad de Treorky en compañía de R. M., más precisamente en el predio que este último ocupa en dicha chacra-, sin motivo que lo justificara, sabiendo lo que hacía y conociendo el poder ofensivo del objeto que manipulaba (un palo), acometió contra M. y le asestó varios diversas partes golpes en del fundamentalmente en la cabeza, de tal intensidad y gravedad que le provocaron un traumatismo encéfalo craneano y, consecuentemente, el óbito..."

## c. La impugnación.

El Fiscal General, doctor O. J. R., introdujo impugnación extraordinaria a través del escrito que está adosado entre las hojas 194 y 217.

Estructuro su discurso en cinco ítems que llamó: "I. Objeto", "II. Antecedentes", "III. Motivación", "IV. Fundamentación" y "V. Petitorio".

En el primero se dedicó a centrar la causa de la articulación, de manera sucinta.

El que le siguió fue el continente de una reseña de la postura persecutoria y de la exhaustiva reseña de la sentencia; en particular de los votos que la compusieron y los tópicos que abrazo.

Más adelante, ya en el tercero, anunció que la sentencia no respetaba los principios de la recta razón o la sana crítica "...al violar los lógica, principio de principios de la contradicción, y razón suficiente..." y que, como consecuencia, padecía del defecto de carecer fundamentación lógica y legal. En la otra mano se puso de resalto que el Tribunal había errado en la valoración de la prueba y omitido la evidencias consideración de esenciales manera conjunta...", amén de incluir hipótesis no planteadas por la defensa en su teoría del caso, vulnerándose así los principios del sistema acusatorio.

El capítulo IV constituyó el núcleo duro de su alegación.

Prologó la labor mediante la ratificación de los errores que endilgaba a los Jueces y penetró en el meollo de los óbices después de repasar, en 35 puntos, las conclusiones de los

Magistrados del Juicio

Brevemente sintetizados aquellosa. óbices- fueron: los sentenciantes habían arribado a conclusiones que no derivaban de los elementos probatorios ventilados en el debate y resultaban ilógicas y contradictorias; b. habían omitido elementos indiciarios relevantes como el mala justificación, el de personalidad y el de presencia y oportunidad. c. se había valorado todo el caudal indiciario de forma aislada y fragmentaria, lo que provocó arribar conclusiones distintas aquellas de que se hubieran impuesto de haberse realizado ponderación correcta. d. no se habían medido con la misma vara los testigos de cargo y a los de descargo.

El impugnante escribió acerca de contradicciones. Entre ellas sindicó la relacionada con la causa eficiente de la muerte, señalando que por un lado -la aquo- dijo que habían sido varias lesiones cortantes y, por otro, que había sido una lesión contusa craneal.

Criticó la evaluación que se había hecho de las huellas halladas en la botella secuestrada en el teatro de los hechos y del secuestro del palo con sangre y no del arma cortante presuntamente utilizada por el o los atacantes.

Puso énfasis en descalificar la forma en que los Juzgadores consideraron el secuestro, de una ramita con sangre de la víctima en casa del imputado y también criticó la puesta en valor del testimonio brindado por A. R. V. y el de su tío, O. R., afirmando que fueron descalificados de manera equivocada.

Cargó las tintas sobre la confiabilidad que le inspiraba el testigo de descargo S. F. y puso en el tapete las versiones otorgadas por C. R., alias "El Turco", y de la cuñada del imputado, G. F., señalando los puntos que consideraba contradictorios.

Hizo un análisis de las declaraciones del imputado y de sus contradicciones e inconsistencias.

Negó, por otra parte, que se hubiera probado la presencia de un automóvil en el lugar, estacionado en la entrada del sitio de los hechos.

En la última parte realizó una evaluación de distintos elementos ponderados en la sentencia, entre ellos, los gritos de auxilio de M., la nocturnidad y nula visibilidad, el hallazgo en la casa de M. de la botella de caña vacía con rastros del imputado y de un paquete de harina.

También opinó sobre el palo con sangre, el robo de la campera y la rara actitud que presentó el imputado al día siguiente del crimen.

En esa inteligencia formuló algunas preguntas cuya respuesta entendió que comprometían la situación procesal de incuso y culminó con un comentario sobre la duda razonable.

En el final peticionó que la sentencia en crisis fuera revocada, que se nulificara y que se dispusiera el reenvío, para la realización de un nuevo juicio.

## II. Breve comentario preliminar.

El propio recurrente se ha preocupado en referir a la estrechez del camino cuando se recorre la vía del recurso extraordinario por la persecución.

Al respecto me he pronunciado en varios precedentes y, de entre ellos, destaco uno: el caso "A., G. J. s/Muerte - Trelew y su acumulada A., S. A. y Otros r/Victima Apremios Ilegales s/Impugnación"; allí desarrollé con pretendido esmero el punto.

Esa posición, se sintetiza en los siguientes predicados:

a. En general, le está vedado a la instancia la re-valoración de la prueba justipreciada por los Jueces de mérito.

Al no ser éste un escalón revisor más sino una grada superlativa, es principio que las cuestiones de hecho y prueba son ajenas a los Jueces del recurso extraordinario cuando es deducido por la acusación en desmedro de la sentencia de mérito, absolutoria.

- b. Los Magistrados del remedio excepcional tienen la capacidad de observar la posición de los Jueces frente a la prueba, sus razonamientos y el discurso de justificación que han vertido para definir sus opciones, pues va de suyo que la tarea de valorar envuelve un proceso complejo de catálogo, selección y análisis (en suma de opciones), mediando los instrumentos que la ciencia del derecho brinda; esto es factible de verificar cuando seriamente se pone en crisis.
- c. El sendero se dilata o amplía frente a la denuncia o advertencia arbitrariedad en el tratamiento de la evidencia devenida en prueba, camino que la Corte Suprema de Justicia misma ha abierto al generar un motivo más que modula su intervención. (CSJN Fallos 311:948, 311:2402 o más cerca en el tiempo "Recurso de hecho deducido por Cristian Leonardo Morel en la causa Morel, Cristian Leonardo s/ causa N° 3858")
- d. A mi juicio, una posible regla de reconocimiento o criterio de identificación de

las sentencias que padecen arbitrariedad, posee el siguiente contenido: 1. la sentencia no da razones o sus razones son una mera apariencia 2. la sentencia brinda argumentos que trasiegan de modo intolerable o inexcusable las reglas de la lógica 3. la sentencia vulnera principios nacidos de la experiencia común o la psicología 4. la sentencia omite, sin motivo que persuada lo contrario, prueba dirimente. 5. la sentencia se aparta palmariamente de la ley.

- e. En el recurso extraordinario es factible penetrar en las cuestiones de hecho desde el análisis de la posición de los Jueces frente a la prueba, en determinados casos y con precaución.
- f. El recurso extraordinario permite corregir los errores de derecho.

#### III. La solución del caso.

a. La atenta lectura del esfuerzo desplegado por el Acusador, pese al discurso que procura difuminar el defecto, apunta a revisar el modo de apreciación de la evidencia en que el Tribunal basó la conclusión liberatoria.

Porque en cada línea que ha trazado al respectoal menos desde mi perspectiva- sopesa los elementos que son útiles a su posición desmereciendo el modo en que lo hicieron los Jueces del Juicio.

b. Lo ilógico ("ilogicidad" en el lenguaje forense) implica una trasgresión a los principios y reglas del bien pensar.

Predicar sobre aquello (la desviación) implica para el censor la ardua tarea de confrontar aquellas reglas con los predicados de los Jueces, para demostrar cabalmente que han errado en ese sentido. La trasgresión a los principios de identidad, de contradicción (o principio de no-Contradicción), de exclusión del término medio (o principio del medio excluido o principio del tercero excluido o principio del tercer término excluido) o de Razón Suficiente, no debe ser erguida trivialmente sino, por el contrario, demostrada mediante un ejercicio intelectual que permita, a quien inspecciona, verificar la consistencia de la argumentación del pretendiente.

c. La falta de motivación o la motivación aparente no puede argumentarse desde la mera enunciación, desde la palabra.

Si por motivos entendemos los cimientos que sirven de base a un juicio, y por apariencia de motivación implicamos la ausencia de anclaje del discurso en los datos sobre los que versa una discusión, la polémica excederá la puesta en valor de las pruebas en que se apoya la opinión discutida, porque la clave del defecto está en el vacío o la incoherencia discursiva, no en los fundamentos de un juicio diferente.

d. Lo mismo vale para justificar la acusación de contrariedad a las reglas de la experiencia común o la psicología.

Para acortar campo, señalo que objetar un pronunciamiento sobre esas bases requiere demostrar que quien sostiene una opinión crítica que descalifica un pronunciamiento bajo esas premisas tiene que exponer con claridad qué aspecto del relato y porqué vulnera aquellos hitos.

e. Si por razón suficiente entendemos, como entendimos desde antaño, que todo predicado ha de apoyarse en una causa y así sucesivamente, la exigencia a quien alega tal situación es severa.

En variadas ocasiones hemos hecho mentas de la manera en que, con claridad meridiana, M. G. M. lo ha explicado. (Ver su obra "Lecciones Preliminares de Filosofía" Ed. Losada, páginas 190 a 205).

Tornaremos a detenernos en un pequeño aspecto de sus enseñanzas, para luego explicar el sentido de la cita.

Decía el maestro español que las verdades de hecho son oriundas de la experiencia; no tienen

otro origen, son producidas por la experiencia, están impresas en nosotros por medio de la percepción sensible, son verdades contingentes pero no por ello carecen de objetividad y tienen una base en principio de razón suficiente. Y continuaba "...Una verdad de hecho está fundada en tanto y en cuanto podemos buscar y dar razón de porqué es así. Esta lámpara es verde, pero pudiera ser rosa. Si es verde es por algo; es porque el que la hizo la hizo verde; y la hizo verde por algo: porque se lo mandaron, y se lo mandaron por algo: por que el cliente lo había pedido y el cliente lo había pedido por algo, y así sucesivamente. De modo que si consideramos que cada una de las verdades de hecho está fundada en un principio de razón suficiente, y si prolongamos la serie de razones suficientes a cada una de las causas de las verdades de hecho, cada prolongación será un afianzamiento más de la objetividad de esas verdades de hecho...".

De manera pues que toda alusión a la ruptura de ese principio estará dirigida a comprobar la labilidad de esa causa de la que sigue la consecuencia, tomando en cuenta el texto que la contiene y la manera en que el autor la describe.

- f. Todo cuanto he dicho no ha sido tratado con la prolijidad exigida, en el alegato del Ministerio Público Fiscal basado, estrictamente, en descalificar la sentencia con fundamento en el precio puesto a la prueba o en su análisis fragmentado.
- g. En afán de intentar una respuesta plausible a la reclamación del recurrente, no obstante, trataré algunos aspectos de la sentencia en el orden en que fueron planteados en el recurso. A saber:
- 1. Había señalado antes acerca del principio de contradicción (o de no contradicción) cuya observación contribuye a que el pensamiento discurra por carriles que son exactos. De modo sencillo puede formularse así: "...ningún enunciado puede ser a la vez verdadero o falso...".

Este sería, aunque la enunciación- repito- es poco clara, la tilde con el que la Fiscalía censura a la sentencia en lo que a la declaración de materialidad atañe.

Con todo respeto intelectual no apoyo la objeción.

Y así juzgo pues lo que los Magistrados de la decisión han señalado es que el discurso fiscal al respecto soslayó las múltiples lesiones padecidas por el infortunado (entre las que destacaron la causa de la muerte) y que esto les condujo a la idea de que otros que una sola persona contribuyeron a causarlas, descalificando de ese modo el alegato del Ministerio Público.

Una breve evocación. El Tribunal de Juicio expresó: "... Se acreditó fehacientemente que M. falleció luego de recibir diversos golpes con un elemento contundente, pero también como destaca el informe labrado por el Doctor D. L. R. J. el cadáver presentaba múltiples lesiones inferidas por uno o varios elementos punzo cortantes, las cuales a su decir, coadyuvaron al óbito y que, sin duda, dada su disposición 0 incidencia, evidenciaban concurrencia de más de una persona en el acometimiento de marras, y si bien la causa eficiente resulta ser las lesiones traumáticas (fractura de la base del cráneo y/o el traumatismo en zona parietooccipital)..."

Nada de extravagante ni pernicioso encuentro en esa aserción.

Porque, fuera de todo revalúo aquí, la opinión de los Jueces encontró asidero y refutó el discurso imputador en un aspecto crucial, actitud intelectual que no puede ser contradicha mediante el argumento de que así se violaba el juego que se da en el acusatorio, al introducir un tema soslayado por la defensa.

Encontró asidero, señalo, pues más allá de la combinación lingüística de cada uno de los votos, ellos hicieron palpable lo que el cadáver puso en evidencia por vía de la actividad de los expertos forenses que citaron.

No puede llevarse hasta el paroxismo la significación y alcance de la teoría del caso de la defensa para soslayar lo que los Magistrados recogieron del debate, mezquinado -en todo caso- en la alegación acusatoria.

Los Jueces son órganos imparciales que sopesan una controversia, pero no pueden permanecer impávidos

ante lo que es elocuente y beneficia la reflexión en pro del atribuido.

De allí que las alusiones críticas prodigadas en desmedro de la acusación fueron razonables.

2. Resulta válido, al menos para mí, la posición de la sentencia que alude a la presencia de otros y se apoya en datos serios.

No se puede negar, en ese sentido, la presencia de varios rastros palmares en la botella de caña "Quemaita", hallada en el lugar del hecho, pertenecientes a personas no identificadas (de los nueve rastros levantados, tres no fueron aptos para cotejo, uno pertenecía al imputado y los restantes a personas desconocidas).

En este punto debo resaltar que resulta inaceptable el planteo realizado por el impugnante en cuanto afirma que los cinco rastros palmares de persona desconocida corresponden al expendedor de bebidas, o a otros.

Sin dudas que ello es posible, como también es posible que las hayan dejado otros que, a la luz de la defensa material del imputado, agredieron a R.

No soy partidario de hacer crítica de un trabajo que, sin duda, se ha realizado con profesionalidad y apego, pero tampoco de sustraerme de situaciones como esta, en la que sin haberlo probado, estando en condiciones de hacerlo durante el proceso, se afirme o

descarte -sin dar una razón plausible- un dato que, de otro lado, fue bien administrado por los sentenciadores.

3. Tampoco me parece alocado derivar de la ausencia de hallazgo de ropa del imputado que contuviera estigmas de sangre de la víctima, -cuando se allanó su propiedad- como un factor conducente a desmerecer el juicio de certeza.

Una reflexión desprejuiciada frente al dato objetivo que emerge del estado en que fue hallado M. (objeto de una golpiza importante, con proyección de su sangre a una distancia considerable desde el sitio en que fue encontrado su cuerpo sin vida) puede bien concluir en que quién o quienes efectuaron el ataque tuvieron necesariamente que quedar salpicados o manchados por contacto con la sangre del occiso.

Ello no se corroboró en la vestimenta secuestrada al acusado, ni tampoco se encontró, en oportunidad del registro, ropa recién lavada que le perteneciera.

Todos los interrogantes que sobre el punto se plantearon en el recurso debieron ser materia de pesquisa, porque esa defección favorece al reo que no debe probar la ausencia sino al revés.

De todas maneras, destacaré que la inexistencia de rastros de células con genética correspondiente al acusado en las muestras obtenidas en las uñas del occiso, es otro elemento que justifica la solución liberatoria.

Si se trata de probar una pelea o lucha entre la víctima y el victimario, va de suyo que resulta importante verificar las posibles transferencias entre los cuerpos.

La falta de esa evidencia, así, desdibuja la hipótesis del acusador Público.

Nótese, por el contrario, que se secuestró un cabello o pelo humano cuya identidad no pudo ser develada.

4. En otro plano de análisis, convengo con el recurrente en que un examen fragmentado de la prueba es un método equivocado para verter juicios.

Concuerdo también con sus citas que son inobjetables como postulado, pero que no pueden ser aplicadas a la labor de los Jueces en el caso.

Así, voy al punto central: los hechos indiciarios; porque no hay dudas que sin testigos directos del episodio han sido la clave de la arquitectura de la acusación.

Al respecto indico que, según entiendo, los Jueces han operado sobre ellos del único modo posible, asignándoles un valor razonable. Porque las indicaciones, todas, permiten conjeturar sólo hasta un punto para perderse después en una trama de dispersiones antes que conjunciones intelectuales.

5. Repasaré algunos conceptos vertidos en el recurso.

La queja que el Fiscal ha levantado refiere a la capacidad del testigo R. V. para conducir unívocamente a confirmar que el causante -él y sólo él- tuvo oportunidad de ultimar a la víctima.

Sobre el particular la sentencia expuso sus puntos para descartar la potencia adjudicada.

Puesto los argumentos en confronte escojo la posición de la decisión porque enhebra ese testimonio con los dichos de R. B. V. y C. A. M., que sitúan a M. en un tiempo y espacio diferente al referido por aquel órgano de prueba.

Nada puede ser y no ser al mismo tiempo; creo que, por lo que se vio arriba, no es posible negar ese principio lógico. Si R. V. escuchó a M gritar improperios contra la Policía a una hora diferente que aquella en que estaba en el bar, o pifió en el rango horario o se pronunció de manera mentirosa.

Pero aún aceptado que errara en el dato objetado, la referencia alude a la Policía, no al causante, de modo tal que la capacidad de

convencer se atenúa, como bien señaló la sentencia.

La decisión jurisdiccional resulta virtuosa al respecto cuando el Juez del primer voto, por ejemplo, operó sobre los testimonios del Oficial Principal A. L. quien al evocar su concurrencia a la Chacra ante la denuncia de robo, señaló que no había nadie y que al día siguiente V. le señaló que M. los había insultado en aquella ocasión, pero que "...nosotros no escuchamos..."

También se memoró, en la sentencia, al Comisario J. C. N. y se destacó su opinión acerca de la acústica: "...era una chacra en la que se escuchaban todos los ruidos y cualquier auto se veía desde lejos por las luces..."; y la conclusión que merece no escapa al rango de lo aceptable (Ver la hoja 171 de la sentencia recurrida).

**6.** Que los Magistrados de Juicio no desdeñaron nada en su análisis se percibe del propio texto de la sentencia.

Me estoy refiriendo a la presencia de un vehículo desconocido en el contexto espacial del crimen, contemporáneamente.

Así lo afirmó el imputado en su descargo y ese dato fue relacionado por el Tribunal en el curso del juicio, pues surgió también de las declaraciones de R. V., uno de los encargados de

cuidar la casa de R. -el Boliviano- y fue causa del llamado a la Policía.

Aceptada esa circunstancia, poco interesa si el atribuido lo vio detenido y el testigo circulando, a la hora de computar las indicaciones de cargo.

Porque no puede soslayarse que esa presencia pudo existir y apunta a reflexionar acerca de, si acaso, otras personas acometieron al infortunado (pensamiento que se vincula, necesariamente, con los vestigios hallados en el cuerpo de M.).

6. El indicio de presencia, o de oportunidad, como más plazca, importa considerar que el causante estaba en el sitio al tiempo del hecho que se investiga.

Naturalmente que eso no ha sido negado en su totalidad.

Pero lo que no es posible es construir una imputación sobre esa presencia cuando existen datos variados que no permiten fijar una opción relevante.

R. B. V. y C. A. M., como se refiere en la sentencia, pueden dar fe que los personajes en juego estuvieron juntos en el bar, salieron juntos del bar, llegaron hasta un punto - cuando se

bajaron del auto del primero- y marcharon en compañía.

Pero nada más. El resto debió reconstruirse de otra manera, pues lo que implicaba un buen punto de partida quedó huérfano.

7. Una afirmación que pretende derrotar una argumentación largamente justificada mediante interrogaciones que conducen a otras incógnitas, no constituye un método crítico aceptable.

Porque, curiosamente, muchas de las preguntas que el Ministerio Fiscal se formula y responde no desdicen a los sentenciadores, en todo caso plantean hipótesis que generan nuevas preguntas y así sucesivamente.

Claro que el razonamiento tampoco es válido si en el juego dialéctico se tienden pequeñas celadas intelectuales y se afirma o escoge sólo la opción conveniente.

8. Cuando los Jueces han referido a la deposición verbal de los parientes del atribuido, dieron un precio que no es alocado a esas versiones.

Es que en rigor de verdad, estimo, no alcanzan para satisfacer aquello que el Ministerio Público pretende probar.

Acepto que los testigos de oídas o los testigos indirectos, son aquellos que deponen

sobre circunstancias que sin referir al núcleo del hecho principal se vinculan de manera periférica sobre el episodio y pueden ser vehículos para la captación intelectual de aquél.

Por eso es que no resultan desdeñables y en ocasiones- repito- pueden sostener serias indicaciones sobre lo nuclear.

Pero, como el Tribunal de Juicio lo ha aseverado, hay ciertas cuestiones que conducen a vía muerta.

Por su sencillez y concisión recurro al voto del doctor A. para demostrar lo adecuado del pensamiento.

El segundo voto partió de una premisa no objetable: la acción homicida provocó una violenta y significativa expansión de la sangre del muerto que se prodigó hacia todo cuanto estuviera cercano manchándolo, y esto, necesariamente, hubo de manchar las ropas del agresor dejando estigmas inocultables (explicación dada por el Oficial Ansaldo).

Desde allí apuntó: "...Tampoco resulta posible suponer que antes de llegar a la casa de su hermano donde es recibido por su cuñada, G. I. F., el imputado hubiera podido borrar de su ropa y cuerpo las improntas que el suceso hubiera dejado, habida cuenta que su vivienda carece de

un recinto susceptible de tal trajín conforme lo develan las fotografías de fs. 69/120 LPF.-..". Y continuó: "...En iqual sentido también recordar que ninguno de los testigos que observaran a su arribo a la vivienda de hermano, advirtieran tal circunstancia, en este orden, la testigo V. refirió que recordaba que la noche del 30 de Junio, tras escuchar a los perros ladrar siendo las diez y pico de la noche o un poquito más, advirtió el regreso del imputado, el cual estaba medio ebrio, vestía un pantalón tipo jean, celeste o azul, aspecto en el que también confluyen J. M. S. y F., testigos a los que tal razones precedentemente aspecto, por las apuntadas, no les hubiera resultado indiferente y que si bien se hallan vinculados familiarmente con el imputado, no han sido objeto de reproche alguno en cuanto a su credibilidad, salvo en aspectos de menor trascendencia tales como si F. habló con su cónyuge esa noche o al día siguiente, o si éste estuvo con el encartado el día domingo antes de ir al almacén de Treorky...".

Sumo a ello los testimonios de B. C. R., M. A. V., y G. E. F., parafraseados en el primer voto (Ver páginas 173/ 174) para reconocer que el Juez García formuló allí un análisis sesudo de los elementos que se pusieron a su disposición;

él desarrolló un discurso plácido y para nada enzarzado, extrayendo conclusiones plausibles, en tanto únicas prevalecientes de la gama de aquellas que pudieron formularse válidamente.

9. Las excusas dadas por el imputado constituyen otro aspecto sobre el que los Magistrados razonaron del mejor de los modos posibles.

El indicio de mala justificación necesita adosarse a otros y formar un conjunto que adquiera potencia de cargo y se imponga cualitativamente.

No cualquier justificación feble puede erguirse como tal, pues resulta necesario que sea consistente, esto es que participe de las propiedades de la prueba indiciaria en general.

Cuando no resulta así, es válido predicar que, al menos, provocan duda, estado que en el proceso penal conduce a la absolución.

10. La sentencia en crisis ha considerado la cuestión correctamente, buceando en los dichos de M. para verificar si encontraban la apoyatura que brindara fuerza persuasiva.

Y no ha arribado a una conclusión absurda.

Porque lo que a mi juicio campea en este caso es la existencia de cuerdas sueltas que, como creo haberlo dado a entender, conducen a

una vía muerta por la variedad de posibilidades que se presentan.

No creo que el discurso de justificación de los Jueces haya provocado la balcanización de la prueba, porque ni aún analizada en su conjunto puede salirse de la duda razonable.

Salvo dos cuestiones puntuales que no son controvertidas: a. M. y R. estuvieron juntos en la noche en que se produjo el homicidio. b. M. fue muerto en el lugar en que vivía, lo demás da lugar a especulaciones que pueden ir en direcciones variadas.

Por ejemplo: a. el cuerpo del occiso presentaba lesiones variadas; luego fue uno el atacante o varios. coche b. un anduvo furtivamente por el solar en tiempos cercanos al episodio; ¿pasó de largo?, ¿se detuvo ante la entrada de lo de M.? c. qué rol cumplieron quienes andaban en el auto: ¿tuvieron que ver en el robo a R., el Boliviano?, ¿atacaron a M., tal como lo cuenta R.?, ¿fue el ataque una fábula? d. los rastros de la botella qué evidencian: ¿que sólo la manipuló R., categóricamente?, ¿qué otros pusieron mano sobre ella?, ¿que los manipuladores fueron inocentes o los terceros de los que habla el imputado?.

Las preguntas, algunas de las que pueden formularse, debieron contestarse de modo incontrovertible (lógica prevaleciente) por la Fiscalía. No ha ocurrido.

11. Comparto **la** idea de los que juzgaron en punto a la aparición de un vestigio vegetal con sangre del muerto en la casa del atribuido.

Es claro que en el proceso de construir los cargos no puede desconocerse esto que adquiere, en esa instancia, la calidad de vehículo de probabilidad.

Mas la apreciación de la prueba en contexto, otra vez sitúa las cosas en el plano de los cálculos que cualquier reflexión sana puede formularse, cálculos que, a mi juicio, siempre derivan en enigmas que no se han develado certeramente.

12. En suma, y como se ha sostenido, la potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal de juicio, que sólo puede ser controlada por el tribunal de casación en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia. La revisión en dicha instancia se encuentra sujeta a que la prudencia pueda ser objetivamente verificable, y que la conclusión estimada razonable no aparezca absurda respecto

de las circunstancias de la Causa, extremo éste demostrativo de un ejercicio arbitrario potestades. aquellas Indiscutido la actualidad surge que los indicios tengan aptitud probatoria, con la condición de aue unívocos y no anfibológicos. También se ha dicho que la valoración de los indicios exige una consideración conjunta y no un examen separado fragmentario, puesto que la apreciación independiente de cada indicio, desnaturaliza la esencia que es inherente a este tipo de prueba. (TSJ de Córdoba, Sala Penal, 22/9/2004, "Almada, Elías Manuel p. s. a. de homicidio agravado, etc. Recurso de Casación", S. 91, elDial AA24EB" en Rubinzal -Culzoni, selección de jurisprudencia, on line))

13. De modo pues que puedo entender los inconvenientes que tuvo la "a-quo" para arribar a un estado de certeza con tantas sombras en el plexo probatorio.

Porque repito: el Tribunal del juicio ha formulado una explicación adecuada de la prueba rendida y la imposibilidad de arribar a un estado de certeza respecto a la autoría del crimen.

Ha dado un tratamiento aceptable a las pruebas de cargo y descargo en el marco de las

reglas de apreciación, especialmente aquellas que permiten el buen pensar.

14. He sostenido que, en el proceso de construcción de las decisiones jurisdiccionales, los jueces realizan operaciones intelectuales que importan optar por una de las hipótesis que se plantean dialécticamente en el debate.

Si en la valoración de los opuestos hacen prevalecer una de ellas y dan razones plausibles, o si, pese a las pruebas alzadas, no pueden superar el estado de duda, la solución es válida y no puede ser modificada en el ámbito extraordinario de revisión.

#### III. Epílogo

Por cuanto acabo de exponer, propongo que se rechace la impugnación de la Fiscalía, y se confirme la sentencia en crisis.

Así me expido y voto.

El Juez Daniel Alejandro Rebagliatti Russell dijo:

- I) El juez que me precedió en el voto ha hecho un adecuado relato de los antecedentes de la causa, como así también de los motivos de la impugnación extraordinaria, lo cual me alivia de la tarea de incurrir en tediosas reiteraciones.
- II) En primer lugar me expediré sobre la admisibilidad del recurso.

La Fiscalía circunscribe la impugnación según lo estipulado en los artículos 373, incs.1° y 3° y 378, inc.2° del C.P.P.

Funda la impugnación en la arbitrariedad de la sentencia por no respetar los principios de la lógica: principio de no contradicción, y razón suficiente. En definitiva, destaca que a su criterio la sentencia contiene una motivación defectuosa, al no adherir a las reglas del recto pensar.

Así, el motivo del recurso ha sido debidamente encuadrado.

En cuanto a los límites objetivos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 378, inc. 2° del C.P.P., la sentencia dictada y la pena pretendida, autorizan la intervención de esta instancia.

III) Superado el aspecto formal del recurso, habré de ingresar directamente a su tratamiento.

En ese sentido, advierto que el Ministerio Público en su escrito de presentación enuncia en el acápite IV) denominado "Fundamentación", 35 puntos sobre los cuales el Tribunal de Juicio habría concluido su decisión. La sentencia definitiva que lo agravia desvinculó a A. N. R. del delito de Homicidio Simple (Art. 79 del C. Penal), cometido en perjuicio de R. M. el día 04 de diciembre de 2012 en la localidad de Gaiman.

Consciente del estrecho camino que debe transitar la viabilidad del recurso extraordinario que interpone, el Sr. Fiscal deja claramente expresado que la cuestión relativa a la materialidad del evento no fue una cuestión controvertida. Sentado esto, cabe entonces

inferir que acepta todos aquellos extremos que han estado encaminados a indicar el hallazgo del cuerpo, tiempo y lugar en que este hecho fue realizado, verificación del óbito y constatación pericial del modo en que aquel tuvo lugar.

Partiendo de esta premisa, que el Fiscal no discute, se encamina hacia el primer punto de análisis al que denomina "Participación del imputado en el hecho". En este aspecto afirma el recurrente que, conforme a la "teoría del caso", la fiscalía determinó que el imputado, el día del hecho, actuó solo.

Señala a modo de crítica del pronunciamiento dictado que, por las múltiples heridas que presentaba el occiso y la modalidad de su producción, el Tribunal concluyó en que el ataque habría sido llevado a cabo por más personas.

Agrega que los jueces tuvieron en cuenta las conclusiones de la pericia papiloscópica, en virtud de la cual se habían verificado rastros de terceras personas, y a lo que adunaron también las manifestaciones del imputado tendientes a indicar que en el domicilio de M. había dos personas que lo habían golpeado con un palo.

Frente a estas evidencias objetivas, que el impugnante no parece discutir tales como: a) verificación de lesiones ocasionadas con

distintos elementos (elemento contundente y cortante), b) hallazgo de otras huellas dactilares en la botella de la que habría ingerido el occiso y finalmente c) los dichos del inculpado, sorprende el modo en que pretende refutar las conclusiones de los jueces que dictaron la sentencia.

En efecto, el método argumentativo consistente en incorporar interrogantes, sobre lo que otros afirmaron, dejaron de afirmar o dudaron, no es el camino más adecuado para construir otro juicio de certeza diferente y de éste modo intentar demostrar el yerro de la sentencia.

Así, el representante de la vindicta pública dice: ¿Necesariamente tienen que haber sido más de uno los intervinientes en el hecho? ¿No pudo el propio imputado utilizar dos tipos de armas? ¿En forma simultánea o sucesivamente? Era ello posible? ¿y si hubiese participado otro u otros, su responsabilidad en el hecho hubiese disminuido?.

Paradojalmente no es el Tribunal el que está llamado a responder estos interrogantes del acusador, sino que por el contrario, es a este último a quien le compete demostrar los hechos de modo tal, que le permita convencer al Tribunal acerca de la certeza de lo sucedido.

Sin embargo, lejos de lograrlo ante la forma en que fue presentada la acusación, provocó que el Tribunal le reclamara a la Fiscalía una descripción de los hechos adecuada a las probanzas rendidas. Ello así, por cuanto había soslayado en su relato (ver fs. 48/53), la existencia de heridas cortantes, dado que sólo había imputado el accionar consistente en la aplicación de golpes con un palo, hasta provocarle la muerte.

La falencia en no develar concreta y correctamente esta situación, ya contamina todo el desarrollo posterior de la hipótesis que se pretende acreditar. Reitero, esta labor es propia de quien formula el reproche y al hacerlo, asume la obligación de describir los hechos guardando correlato con lo efectivamente verificado.

Si se sostiene que R. mató a M., pues bien, debe asumirse el modo de explicar la realización dañosa en el cuerpo con dos elementos diferentes.

Como esto no es explicado debidamente por el acusador, tampoco encuentra el modo de hacerlo frente al hallazgo de huellas dactilares diversas a las del imputado y que fueron verificadas en la botella de la que el imputado habría ingerido junto a M.

Encuentro ocioso continuar con el análisis de los demás elementos que a modo de indicios trae la Fiscalía a esta instancia extraordinaria para pretender revalorizarlos de modo suficiente, al menos para que amerite estigmatizar a la sentencia de arbitraria.

No ayuda a la pretendida reconstrucción fáctica de la parte acusadora, el razonamiento que han hecho los jueces tendiente a destacar la falta de rastros de sangre en las ropas del inculpado. Los interrogantes que sobre el punto ahora invoca el acusador son tardíos. Si las ropas secuestradas eran o no las que vestía R. al tiempo del hecho, o si las lavó para ocultar su responsabilidad, es una cuestión funcional que le compete a la Fiscalía acreditarlo.

Para refutar el argumento acerca de la falta de rastros sanguíneos en las ropas secuestradas, debe probarse su razón de ser, su cambio, modificación o lo que fuere. Lo real y concreto es que en las vestimentas no se encontró sangre y a los jueces no les quedaba alternativa que preguntarse el cómo eso pudo haber sucedido frente a las características del ataque y la profusión de sangre en el sitio donde el crimen habría tenido lugar.

Contrariamente a lo aquí alegado, el Tribunal de juicio valoró concienzudamente la prueba aportada en el debate. Dio razón y explico suficientemente la imposibilidad de construir el entramado probatorio de cargo como para acreditar de manera real y concreta la participación del imputado en el accionar lesivo que le provocara el deceso a la víctima. Ante dicha imposibilidad, los magistrados se han visto ante la necesidad de aplicar el principio de "in dubio pro reo" en favor del enjuiciado.

arribar esta conclusión Para el а razonamiento lógico escogido lo ha sido sin fisuras. Esta circunstancia me lleva a desechar existencia de arbitrariedad la en el pronunciamiento así dictado, pues el impugnante no ha podido demostrar la vulnerabilidad de la sentencia.

Por el contrario, la crítica ha sido feble y carente de una construcción propia, fundada en pruebas que permitan sostener de manera indubitable la verdad de su propuesta.

IV) Siendo ello así, adhiero a las conclusiones del colega del primer voto, y emito el mío en el mismo sentido, es decir, rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta, y confirmar la sentencia en crisis.

### Así voto.-

### El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

- I. Al emitir el tercer sufragio, no creo necesario volver sobre los argumentos del fiscal general Omar José Rodríguez en desmedro de la sentencia N° 4193/2013 del Tribunal Colegiado de Trelew, ni reseñar el hecho investigado ni el contenido de la sentencia, pues éstos han sido expuestos por los colegas que me precedieron.
- II. Anticipo que me enrolaré en la solución propiciada por mis colegas, esto es: el rechazo del remedio interpuesto y la confirmación de la sentencia puesta en vilo.

Antes, expresaré que si bien el titular del Ministerio Público Fiscal se encuentra habilitado procesalmente para oponerse a la absolución de A. N. R. (conforme el inciso 2° del artículo 378 del ceremonial), se debe ser muy cauto y actuar con suma severidad cuando el recurso es impulsado por un acusador contra un pronunciamiento que desvincula al atribuido.

En este sentido advierto que, en el decisorio objeto de embate los magistrados consignaron las razones que justifican su conclusión, sobre la base de un análisis integral del material probatorio colectado, de acuerdo al método de la sana crítica racional.

Los jueces examinaron escrupulosamente cada uno de los elementos de cargo traídos por la fiscalía para cimentar su teoría del caso y concluyeron en la imposibilidad de arribar a una condena a raíz de las

incertidumbres verificadas acerca del episodio que derivó en la muerte violenta de R. M.

Así, anotaron que mientras el acusador público afirmó que R. arremetió con un palo a M., propinándole golpes de tal magnitud que le produjeron la muerte, el informe de autopsia y la declaración del médico forense R. J., arrojaron que el cadáver presentaba múltiples lesiones inferidas por uno o varios elementos punzo cortantes, las cuales, dada disposición е incidencia, evidenciaban concurrencia de más de una persona el acometimiento.

A su turno, los magistrados pusieron de resalto que la acusación partió de la premisa de que R. actuó solo, agrediendo a M. con un palo, cuando las pericias y diligencias practicadas revelaron la participación de más de una persona en el ataque.

Al mismo tiempo, los jueces resaltaron que el comisario A. informó que en el lugar donde se halló el cuerpo de la víctima, se evidenció gran proyección de sangre desde el cadáver hacia lugares distintos, lo que daba una idea de la importancia e intensidad de los golpes arrojados. Sin embargo - anotaron- ni las prendas de vestir ni el calzado de R. tenían rastros hemáticos de M., ni tampoco se encontraron indicios de ropa lavada recientemente.

Sobre este aspecto, los magistrados trajeron a colación los dichos de los testigos G. E. F., J. M. S. F. y M. Á. V., quienes observaron el arribo de R. a la vivienda de su hermano la noche del luctuoso evento. Ninguno de ellos vio que el imputado tuviera sus ropas manchadas con sangre.

En otro tramo, los sentenciadores evaluaron que en la botella de caña marca "Quemadita" -que estaba en el sitio del suceso-, se levantaron nueve rastros, de los cuales tres no resultaron aptos para cotejo, otro pertenecía a R. y los cinco restantes a terceros que no pudieron identificarse. Esta evidencia, a criterio de los jueces, avalaba la versión del imputado en orden a la presencia de otras personas junto al occiso, la noche del ataque.

En otro orden, los magistrados dieron argumentos para enervar los dichos de R. V. Es que su versión se contrapuso con las de R. B. V. (encargado del almacén

"Treorky") y C. A. M. (dueño de ese comercio). Así, mientras R. V. sostuvo que alrededor de las 20:30 ó 21 horas, cuando arribaba a la chacra de su tío, oyó gritar a M., los otros testigos afirmaron que la víctima y el incuso, en ese horario, se hallaban en el almacén de Merino, es decir, aún no habían llegado a la chacra.

Reafirman la versión de V. y M. los dichos del oficial principal A. L. L., quien expresó que cuando acudió a la chacra por la denuncia de robo, a las 21:10 ó 21:20 horas, no vieron a nadie en el lugar, ni escucharon voces ni gritos.

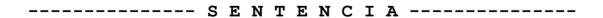
Por otro costado, el hallazgo de rastros vegetales en el domicilio del imputado, con sangre perteneciente al occiso, no constituyó -a criterio de los juzgadores- un elemento de peso para inculpar a R., desde que la posible explicación de que la rama fue conducida desde el lugar del hecho hasta la vivienda del incuso en sus ropas o su calzado, se desbarató con el resultado de la pericia que no evidenció estigmas biológicos del interfecto, en aquéllos.

Así las cosas, advierto que los miembros del tribunal a quo efectuaron un examen del conjunto de la evidencia y, sobre la base de ese análisis, exhibieron las dudas e interrogantes que le generaba el caso, para endilgarle responsabilidad al acusado.

Por lo demás, juzgo que la crítica del titular de la vindicta pública pretende no sólo una nueva puesta en valor del material probatorio, sino que introduce cuestionamientos acerca de las conclusiones de los magistrados del mérito, en un intento por demostrar su arbitrariedad.

En definitiva, corresponde dar respuesta negativa a la pretensión deducida, por cuanto el fallo cuestionado resulta fundado, y sus conclusiones, fruto de una valoración integrada y lógica de la prueba colectada, que en modo alguno se ven conmovidas por el remedio interpuesto. **Así voto**.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:



- 1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria glosada a fojas fs. 194/217.
- 2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 4193/2013, que luce a fs. 146/188 vta.
  - 3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario